

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 411/14.

Oficio PROEPA 3865/ 0184 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de bebidas destiladas de agave, ubicado en el kilómetro 9.5 nueve punto cinco carretera Arandas-León, en el municipio de Arandas, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0118-N/PI-0288/2014 de 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de bebidas destiladas de agave, ubicado en el kilómetro 9.5 nueve punto cinco carretera Arandas-León, en el municipio de Arandas, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos del **registro de gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA-D/PI-0288/2014, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas de urgente aplicación y correctivas conducentes a **Tequila García, S. A. de C. V.**-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, compareció a través de Carlos García Camarena, quien se ostentó como administrador de la personalidad que se le reconoce toda vez que la acreditó con la copia certificada de la escritura pública número 2,049 dos mil cuarenta y nueve de 03 tres de octubre de 2001 dos mil uno, pasada ante la fe del notario público número 208 doscientos ocho del Distrito Federal, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 30 treinta de mayo, 06 seis y 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce y 05 cinco y 18 dieciocho de junio y 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba

se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA-D/PI-0288/2014 de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentaron el hecho irregular	Descripción de los hechos irregulares
Hojas 03 tres y 04 cuatro de 09 nueve.	<p>1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 2, 4, 5 y 16 dieciséis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: a) no formuló, ejecutó y registró un plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; b) contaba con los servicios de un recolector autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y c) no presentó comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia.</p>

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el establecimiento de elaboración de bebidas destiladas de agave, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, ubicado en el kilómetro 9.5 nueve punto cinco carretera Arandas-León, en el municipio de Arandas, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, señala que:-----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

[...]

IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, **tienen responsabilidad** del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o **disposición final**, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpieza, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y **comprobaciones** de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

2013

Artículo 58. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una **empresa** de servicio de manejo, la realización de esta etapa.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contraveniga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Así mismo, de su registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende lo siguiente: - - - - -

“...2...anexando copias de los comprobantes del destino final de los mismos: acopio, reciclaje, recolección, tratamiento, coprocesamiento y/o disposición final)...

...Los comprobantes de destino final a los que se refiere en el punto anterior deberán cumplir con las siguientes características:

...a. Carta emitida por la empresa que presta el servicio de recolección, manejo y/o disposición final, que contenga los datos generales (nombre, domicilio) número de autorización para la actividad y fecha de emisión, firma autógrafa del representante legal...

...b. Nombre y cantidad en kilogramos por cada tipo de residuo...

...c. Periodo de recolección, ameno y/o disposición final por cada tipo de residuos...

...d. Nombre y lugar del destino y/o disposición final por cada tipo de residuo...

...Las cantidades reportadas en el comprobante deben coincidir con las manifestadas en la solicitud de registro y conforme al periodo de recolección y manejo que se señala en su último informe...

...Todas las empresas que le presten algún servicio deben contar con autorización vigente emitida por esta Secretaría para manejar el tipo de residuos que genera...

...Es importante señalar, que esta Secretaría no validará como comprobante la copia del dictamen emitido por esta Dependencia, ni el contrato que se tenga con la empresa que brinda el servicio...

...4. Los residuos mencionados en el término anterior viables de valorización conforme lo estipulado en los ordenamientos legales multicitados, serán llevados para su aprovechamiento, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud a empresas o establecimientos que cuenten con autorización vigente por parte de esta Secretaría para realizar las actividades que corresponden a dichas etapas de manejo:

Nombre del Residuo	Empresa recolectora y N° Autorización	Empresa de Destino y/o Disposición final y N° Autorización
Bagazo	Dentro de la misma empresa Tequilas García, S. A. de C. V. Sin Autorización	Sistema de tratamiento de aguas residuales, vinazas y bagazo perteneciente a Tequilas García, S. A. de C. V. Sin Autorización

...5. Los residuos que no sean viables para su valorización conforme lo estipulado en los ordenamientos legales multicitados, serán recolectados por la siguiente empresa para ser llevados a su destino final:

Nombre del Residuo	Empresa recolectora y N° Autorización	Empresa de Destino y/o Disposición final y N° Autorización
Residuos de alimentos, papel, plástico, vidrio, papel sanitario	H. Ayuntamiento de Arandas No Autorizado	Sitio de disposición final del H. Ayuntamiento de Arandas No Autorizado



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



...Lo anterior, de conformidad a lo manifestado en la información presentada. Todas las empresas que lleven a cabo alguna etapa de manejo de sus residuos deben estar vigentes y autorizadas por esta Secretaría para manejar el tipo de residuos que genera...

...Hago de su conocimiento que la planta de tratamiento de aguas residuales, vinazas y bagazo perteneciente a Tequilas García, S. A. de C. V. y el H. Ayuntamiento de Arandas, **no cuenta con autorización vigente emitida por esta Secretaría para la etapa de manejo recolección, o tratamiento de residuos de manejo especial, por lo que al momento de tramitar el refrendo del presente dictamen no se tomarán como válidos los comprobantes emitidos por dicho municipio, mientras que el mismo no se encuentre regularizado y su empresa haya regularizado el sistema de tratamiento de bagazo y vinazas...**

...Lo anterior, debido a que conforme al artículo 44 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, todas las empresas que lleven a cabo alguna etapa de manejo de los residuos deben contar con autorización vigente por ésta Secretaría. Por lo que deberá asegurarse que dichas empresas se encuentren regularizadas...

...16. De igual manera, se advierte que los grandes generadores de residuos de manejo especial están obligados a formular y ejecutar un plan de manejo de residuos de manejo especial, lo anterior de conformidad al artículo 13 de la Ley de gestión integral de los residuos del estado de Jalisco, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMADET-2011, que establece los criterios para clasificar los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para formulación de los planes de manejo...(Sic).

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, compareció a través de Carlos García Camarena, quien se ostentó como administrador único, personalidad que se le reconoce toda vez que la acreditó con la copia certificada de la escritura pública número 2,049 dos mil cuarenta y nueve de 03 tres de octubre de 2001 dos mil uno, pasada ante la fe del notario público número 208 doscientos ocho del Distrito Federal, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 30 treinta de mayo de 2006 seis y 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce y 05 cinco y 18 dieciocho de junio y 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, a fin de exhibir la siguiente prueba la cual a continuación describo: - - - - -

A. Copia simple del convenio de prestación de servicios para la recolección de residuos de manejo especial celebrado por una parte por el presunto infractor y por la otra José de Jesús Sandoval Rosas quien cuenta con autorización por parte de la Secretaría para la prestación de servicios de recolección DR 865/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/0351/DRT/0597/2014 de 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito el 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince. - - - - -

B. Plan de manejo de residuos de manejo especial de mayo de 2014 dos mil catorce. - - - - -

En virtud de lo anterior y después del análisis de los medios de prueba anteriormente descrito, el suscrito considero que no son suficientes para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye consistente en el incumplimiento a los términos 2, 4, 5 y 16 dieciséis del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; **b)** contaba con los servicios de un **recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y **c)** no exhibió los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia, por las siguientes consideraciones legales. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Respecto a que no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es evidente que al momento de la visita de inspección ejecutada por parte de esta Procuraduría el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, no lo tenía, puesto que, con la pruebas descrita en el inciso B) únicamente se demuestra que ya lo elaboró sin embargo no ha sido debidamente registrado ante la Secretaría, de allí que, esa omisión en la que incurrió deberá ser sancionada administrativamente.-----

Ahora bien, referente a su incumplimiento respecto a que al momento de la inspección no contaba con los servicios de un **recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y tampoco exhibió los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la misma dependencia normativa, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por ella misma, también se configura, puesto que del análisis de la prueba A) integrada por la copia simple del convenio de prestación de servicios para la recolección de residuos de manejo especial celebrado por una parte por el presunto infractor y por la otra José de Jesús Sandoval Rosas quien cuenta con autorización por parte de la Secretaría para la prestación de servicios de recolección DR 865/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/0351/DRT/0597/2014 de 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, advierto que se suscribió el 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, es decir, después de la visita practicada por esta Procuraduría, por ende, está por demás claro que fue sorprendido infringiendo los términos de su registro, por ende, igualmente esa omisión debe ser sancionada administrativamente.-----

Asimismo, no omito señalar que pese a que el infractor no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando 1) de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0118-N/PI-0288/2014 y acta DIA-D/PI-0288/2014, de 08 ocho y 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de



visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.



Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, en el establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de bebidas destiladas de agave, ubicado en el kilómetro 9.5 nueve punto cinco carretera Arandas-León, en el municipio de Arandas, Jalisco, cuya responsable es la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

1. Violación a los artículos 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV, 41, fracción IV, 42, fracciones II y III, 52, fracciones I y II y 58, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 2, 4, 5 y 16 dieciséis del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; **b)** contaba con los servicios de un **recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y **c)** no exhibió los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que: -----

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, se considera grave por las siguientes consideraciones legales. -----

Incumplir los términos 2, 4, 5 y 16 dieciséis del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; **b)** contaba con los servicios de un **recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y **c)** no exhibió los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia, toda vez que de acuerdo al artículo 5, fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno. -----

En ese sentido, no contar con este tipo de instrumentos indudablemente atenta contra los objetivos establecidos en el numeral 2 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, principalmente aquello que tiene que ver con la valorización de los materiales contenidos en los residuos que se genera en el estado, contribuyendo con tal omisión el particular a potencializar la generación de residuos de manejo especial la contaminación ambiental.-----

En relación a que no exhibió los **comprobantes de la disposición final** de los residuos de manejo especial que genera y no contar con un **proceso autorizado** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resulta ser no menos importante, ya que al no cumplir con estas dos obligaciones, se desconoce el manejo y la disposición final de los residuos de manejo especial que el establecimiento dio a los residuos que genera, trayendo con ello una alta probabilidad de que el establecimiento infractor bien podría estar depositando los residuos que genera en lugares no autorizados por la ya citada Secretaría, potencializándose la posibilidad también, de que éstos residuos se mezclen con efectos y repercusiones a la salud de la población y al medio ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 2217/0452/2014 de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra esta resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción

impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica mercantil cuyas actividades de elaboración de bebidas destiladas de agave para venta al público las desarrolla en las instalaciones de su propiedad y cuenta con 07 siete empleados, tal como quedó evidenciado a hoja 01 uno de 09 nueve del acta DIA-D/PI-0288/2014 de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, siendo estos datos suficientes para determinar que **Tequila García, S. A. de C. V.**, tiene una buena solvencia económica.-----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese sancionado por algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Tequila García, S. A. de C. V.**-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que la infractora tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de los términos 2, 4, 5 y 16 dieciséis del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; **b)** contaba con los servicios de un **recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y **c)** no exhibió los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a los términos 2, 4, 5 y 16 dieciséis del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; **b)** contaba con los servicios de un **recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y **c)** no exhibió los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Tequila García, S. A. de C. V., en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de bebidas destiladas de agave, ubicado en el kilómetro 9.5 nueve punto cinco carretera Arandas-León, en el municipio de Arandas, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometido, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente

100



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y medidas correctivas encuentran tal y como a continuación se indican: -----

----- **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** -----

- 1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con el registro de descargas de aguas emitidas por Conagua.---
- 2. Deberá presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente su plan de manejo de residuos de manejo especial. -----

----- **MEDIDAS CORRECTIVAS** -----

- 1. Deberá de presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente un programa de contingencias que contenga las medidas de acción que llevarán a cabo, cuando las condiciones meteorológicas no sean satisfactorias, realizando su aplicación y acreditar su cumplimiento a esta dependencia.-----
- 2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, presentó la medición de las emisiones contaminantes a la atmosfera de la caldera marca Brooks de 600 c.c. fueron realizadas por laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización. -----
- 3. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente; que contrató los servicios de un recolector autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para la recolección, transportación y disposición final de los residuos de manejo especial que se genera en sus instalaciones. -----
- 4. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes entregados por el recolector del destino final de los residuos de manejo especial que se genera en sus instalaciones. -----
- 5. Deberá de acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que implementó bitácoras en las que se registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos. ---

Respecto de las disposiciones anteriores, se determinan **cumplidas** las medidas correctivas **1, 2, 3, 4 y 5**, así como la medida de urgente aplicación **1**, toda vez

que en actuaciones se observan las constancias con las cuales se acredita su observancia.-----



Paradójico a lo anterior, respecto a la medida de urgente aplicación 2, se determina **incumplida**, ya que si bien es cierto en actuaciones obra el Plan de manejo de residuos de manejo especial de mayo de 2014 dos mil catorce, también lo es que el mismo no ha sido presentado a la Secretaría para su registro, por ende, hasta en tanto exhiba el registro que al efecto le emita dicha dependencia seguirá subsistiendo el incumplimiento.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV, 41, fracción IV, 42, fracciones II y III, 52, fracciones I y II y 58, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 2, 4, 5 y 16 dieciséis del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1400805109/RS/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1352/DGGR/1984/2013 de 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; **b)** contaba con los servicios de un **recolector autorizado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y **c)** no exhibió los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a **Tequila García, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas las mismas comunicario a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Tercero. Se otorga a **Tequila García, S. A. de C. V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de la medida de urgente aplicación 2, ordenada en el acta de inspección DIA-D/PI-0288/2014 de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento 2217/0452/2014 de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

304

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Tequila García, S. A. de C. V.**, a través de su administrador único Carlos García Camarena, en el domicilio ubicado en el kilómetro 9.5 nueve punto cinco carretera Arandas-León, en el municipio de Arandas, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo

PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

EBGR/MGAL/JAUCH